

Expediente número	Finca número	Propietario	Superficie Ha.	Para	Cultivo actual
35-A-143	23	Antonia López Rodríguez	0,0128	Pie del Km.	Huerta.
35-A-144	22	Jesusa López Rodríguez	0,0014	Pie del Km.	Huerta.
35-A-145	21	María López Rodríguez	0,0028	Pie del Km.	Huerta.
35-A-146	1-4	Antonio Rodríguez Alvarez	0,0018	—	Antojano, casa.
			0,0072		
35-A-147	1-5	Emilia Rodríguez Alvarez	0,0018	—	Antojano, casa.
			0,0068		
35-A-148	26	Vicente Rodríguez Alvarez	0,0284	Sagrado	Prado.
35-A-148	D	Vicente Rodríguez Alvarez	0,0092	—	Casa.
35-A-148	1-6	Vicente Rodríguez Alvarez	0,0018	—	Antojano, casa.
			0,0070		
35-A-149	35	Herederos de María Rodríguez Bollano	0,0308	Palomina	Prado.
35-A-150	A	Lorenzo Rodríguez García	0,0060	—	Antojano, casa.
			0,0088		
35-A-151	J-2	Lorenzo Sánchez Diéguez	0,0103	—	Antojano, casa.
			0,0084		
35-A-151	J-5	Lorenzo Sánchez Diéguez	0,0103	—	Antojano, casa.
			0,0125		
35-A-152	J-4	Herederos de María Sánchez Diéguez	0,0103	—	Antojano, casa.
			0,0103		
35-A-153	J-3	Vicente Sánchez Diéguez	0,0103	—	Antojano, casa.
			0,0080		
35-A-154	J-1	Antonio Silván Domínguez	0,0103	—	Antojano, casa.
			0,0152		
35-A-155	C	Antigua Escuela de Requejo	0,0046	—	Escuela.
		Total	21,6014		

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Asistencia Médica, S. A.», Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de febrero de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Asistencia Médica, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de la Entidad «Asistencia Médica, S. A.», debemos declarar y declaramos válida y subsistente, por estar ajustada a derecho, la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión el nueve de marzo de mil novecientos sesenta y siete, a virtud de la cual se declaró que la Entidad recurrente viene obligada al pago de doscientas diecinueve mil trescientas treinta pesetas con cuarenta y nueve céntimos, como resultado de la liquidación efectuada por el Inspector provincial de Trabajo de Granada en el acta de la misma, levantada el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y seis, por diferencias en cuanto a cotizaciones de Seguros Sociales, por los Médicos que se expresan y por los periodos que igualmente se fijan; acta que también se declara válida y eficaz; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva. Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1972.—P. D., el Secretario general técnico, Antonio Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 25 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías de Barcelona, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 8 de marzo de 1972 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tranvías de Barcelona, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de «Tranvías de Barcelona, S. A.», contra Resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de seis de abril de mil novecientos sesenta y siete y de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de veintitrés de enero anterior, la primera citada confirmatoria de la segunda, al rechazar alzada instada respecto de la última, por la que se clasificó al productor don Laureano Berlanga Jiménez como Oficial de segunda, surtiendo todos sus efectos, incluso los económicos, desde junio de mil novecientos sesenta y cinco, fecha en que el productor presentó su instancia ante el Jurado de Empresa, y a partir de la cual deberá abonarle la Empresa cuantas diferencias le correspondan por tal concepto, debemos declarar y declaramos la nulidad de las mismas, al carecer de valor y efecto, por ser contrarias a derecho; sin perjuicio de la facultad que tiene ese trabajador a percibir las diferencias de devengos entre la categoría de Ayudante de Oficial de segunda, desde la fecha de la reclamación, mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco, al Jurado de Empresa, y, de no serle satisfecho por la hoy recurrente, podrá reclamar ante la Magistratura de Trabajo competente; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva. Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1972.—P. D., el Secretario general técnico, Antonio Chozas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la Empresa «S. A. de Abonos Medem» y sus trabajadores.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «S. A. de Abonos Medem» y sus trabajadores, y

Resultando: Que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 17 de junio del año en curso, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fué suscrita por las partes en 18 de mayo de 1972, en unión de los informes y documentación reglamentaria;

Resultando: Que el Convenio, que tiene duración de dos años,

desde 1 de enero de 1972 a 31 de diciembre de 1973, contiene cláusula de no repercusión en precios.

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y artículo 19 del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del mismo año;

Considerando: Que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, y dado que las condiciones económicas pactadas están dentro de las normas dictadas por el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, regulador de la política de salarios, rentas no salariales y precios, procede su aprobación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresa «S. A. de Abonos Medem» y sus trabajadores, suscrita en 18 de mayo de 1972.

2.º Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de resolución aprobatoria, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», conforme a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de julio de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «S. A. DE ABONOS MEDEM» Y SUS TRABAJADORES

1. DISPOSICIONES GENERALES.

1.º **Ámbito.**—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional afecto a la organización «Medem», excepto en la fábrica de Silla (Valencia).

También afectará este Convenio a todos aquellos centros de trabajo que en el futuro se vayan creando dependientes de esta Sociedad Anónima, así como a todos los productores que de nuevo ingreso formen parte de la misma.

2.º **Vigencia.**—El Convenio entrará en vigor con efecto del día 1 de enero de 1972, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sustituyendo al anterior, que fué suscrito el 14 de mayo de 1970.

3.º **Duración.**—La duración del presente Convenio será de dos años a partir del 1 de enero de 1972, finalizando en 31 de diciembre de 1973, entendiéndose anual y automáticamente prorrogado si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su terminación no se hubiera pedido la rescisión o revisión en forma legal.

No obstante lo anterior, en el mes de enero de 1973, y con efecto al día 1 del mismo, se incrementarán las tablas salariales con el aumento que experimente el índice de coste de vida en el conjunto nacional, en el año natural precedente, según datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística.

4.º **Rescisión del Convenio.**—El presente Convenio podrá ser rescindido mediante previo aviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, y dicha denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Trabajo, a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo de la misma desde la fecha del plazo de entrada en dicho Organismo a todos los efectos y remitiendo copia de dicha renuncia a la otra parte interesada.

5.º **Vinculación a la totalidad.**—En el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no se aprobaran algunos de los pactos del Convenio, desvirtuándolo fundamentalmente a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiéndose reconsiderar su contenido.

6.º **Compensación y absorción de mejoras.**—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta donde alcancen con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes.

No serán absorbibles las mejoras voluntarias que en la actualidad viene disfrutando el personal de la Empresa, respetándose todas aquellas cantidades que excedan de lo pactado en el Convenio o Convenios anteriores, sin que las normas de éste puedan implicar merma en ninguna de las mejoras citadas.

2. RÉGIMEN DE TRABAJO

7.º **Categorías profesionales.**—Se mantendrán en vigor las categorías profesionales en la actualidad aplicables, sin perjuicio de que la Empresa, a través de su Reglamentación de Régimen Interior, pueda crear categorías no previstas en la Reglamentación de Trabajo.

8.º **Antigüedad.**—La antigüedad en la Empresa se concederá a cada empleado desde el primer día de su ingreso en la misma, fecha en que comenzarán a contarse dos periodos de un trienio y posteriormente de quinquenio en quinquenio hasta un máximo de un 50 por 100 del sueldo base. Esta antigüedad se abonará a los interesados, con arreglo a la categoría de cada uno y con el porcentaje de un 5 por 100 cada trienio y un 10 por 100 cada quinquenio, sin perder la antigüedad por ascenso de una categoría a otra, pasándose a pagar la totalidad de éste sobre el sueldo base de la nueva categoría.

9.º **Premio especial de antigüedad.**—Siguiendo la costumbre establecida, la «S. A. de Abonos Medem» abonará a cada uno de sus productores, al cumplir éstos veinticinco años de servicio ininterrumpido en la misma un premio de antigüedad equivalente a una anualidad en metálico del sueldo o salario correspondiente a la categoría que el productor de que se trate tenga en dichos momentos.

Habida cuenta del carácter del dicho premio, la concesión del mismo es potestativa de la Empresa, influyendo de modo preferente en su otorgamiento la conducta observada por el trabajador, a la vista del informe que emita su Jefe inmediato.

En todo caso, el productor a quien no se otorgue el premio de antigüedad podrá dirigirse en alzada a la superioridad, poniendo de relieve las condiciones que pueden aconsejar dicha concesión.

10.º **Jornada.**—La jornada de trabajo será la legal de ocho horas diarias y cuarenta y cinco semanales, distribuidas en dos turnos por días, salvo el sábado que tendrá solamente el de la mañana.

El horario de trabajo estará en consecuencia con la costumbre de la localidad, en cada caso, y será aprobado por la autoridad laboral.

En las oficinas centrales de Madrid regirá la jornada intensiva de verano durante las fechas comprendidas entre los días 15 de junio y 15 de septiembre, con horario de ocho a catorce cuarenta y cinco. No obstante, se establecerá un turno de guardia por secciones, para que no pueda quedar desatendido el negocio por las tardes.

En las dependencias provinciales el turno de la tarde, durante el mismo período estival podrá retrasar su entrada una hora, a costa de la duración de la jornada.

11.º **Vacaciones.**—Todo el personal de la «S. A. de Abonos Medem», sin distinción de categorías y desde su ingreso en la misma, disfrutará de veinte días naturales de vacaciones al año, a excepción del personal técnico que reglamentariamente tiene un período de vacaciones de mayor duración, durante los cuatro primeros de servicio y veinticinco días una vez que empiece a contarse el quinto año. Posteriormente, cada tres años, se aumentará un día de vacaciones, no pudiendo exceder de treinta.

Por lo expuesto en primer lugar la escala para el disfrute de las vacaciones quedará establecida como a continuación se detalla:

	Días
Primero, segundo, tercero y cuarto años	20
Cuarto año y un día al séptimo año	25
Séptimo año y un día al 10 año	26
Décimo año y un día al decimotercer año	27
Decimotercer año y un día al decimosexto año	28
Decimosexto año y un día al decimonoveno año	29
Decimonoveno año y un día y siguientes	30

El disfrute de las vacaciones será siempre sin perjuicio del servicio, para lo cual la Empresa notificará a los productores, con sesenta días de antelación, los periodos de su disfrute, dentro de los cuales deberán fijar éstos los de su elección, contestando en plazo de los quince días siguientes.

12. Ascensos, escalafones.

a) Los Auxiliares administrativos a los cinco años de su ingreso en la categoría pasarán a percibir, en el caso de no existir vacantes de Oficial segunda, el 50 por 100 de la diferencia de su sueldo y el de Oficial segunda. A los diez años percibirá el 75 por 100 de la diferencia indicada y a los quince años percibirá el sueldo total de dicha categoría por haber quedado automáticamente ascendido a la misma.

b) Para los ascensos de Oficial segundo a Oficial primero administrativo y de esta última categoría a la de Jefe de segunda se utilizará el mismo método anteriormente expresado.

c) Los Jefes de segunda alcanzarán la retribución correspon-

diente a Jefe de primera en la proporción y tiempos establecidos en el apartado a), sin que este reconocimiento signifique en ningún caso el ascenso a la categoría cuya retribución se otorga.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente aplicable al régimen retributivo del personal comprendido en el grupo cuarto (obreros).

d) Los ascensos de las restantes categorías se producirán con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación vigente.

e) Se establecerá un escalafón por rigurosa antigüedad del personal, dentro de cada categoría y centro de trabajo perteneciente a la «S. A. de Abonos Medem». Asimismo durante el primer trimestre de cada año se publicará y fijará en el tablón de anuncios el escalafón de la Empresa, cerrado el 31 de diciembre anterior, pudiendo el personal fijo, en el plazo de un mes, formular las observaciones que crea oportunas en defensa de sus intereses.

f) Las observaciones hechas por los trabajadores serán examinadas y resueltas por la Dirección de la Empresa en el plazo de quince días. Si el interesado no estuviera conforme con la resolución se lo comunicará al Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales en su primera reunión, los cuales informarán a la Dirección, y ésta, en el plazo de cinco días siguientes, dictará el acuerdo que crea conveniente, comunicándose al interesado, quien de no estar conforme podrá ejercitar su derecho en la vía que corresponda.

g) Las plazas vacantes de las categorías que no son de libre designación de la Empresa se cubrirán mediante dos turnos alternos: primero a elección de la Empresa, y segundo, aplicando el apartado e) del presente artículo.

13. *Horas extraordinarias.*—Para los supuestos de perentoria necesidad, estimada por la Empresa, los trabajadores aceptan trabajar hasta un máximo de quince horas mensuales, que serán abonadas con arreglo a la categoría de cada uno. Los porcentajes para el abono de estas horas se establecerán, previo acuerdo, entre la Empresa y los trabajadores interesados, sin que en ningún caso pueda ser inferior a lo reglamentado en la legislación vigente.

3. RETRIBUCIONES

14. *Salarios base.*—Serán los que figuren en la primera columna de las tablas salariales anexas al presente Convenio.

15. *Asignación Convenio.*—Será la cantidad que para cada categoría profesional figura en la segunda columna de la tabla salarial antes mencionada, que incrementará únicamente la retribución dominical y la remuneración de vacaciones, no constituyendo base para el cálculo de antigüedad.

16. *Gratificaciones de Convenio.*—Durante los meses de abril y octubre la Empresa abonará a todos los productores, sin distinción de categorías, una mensualidad íntegra, es decir, sueldo base más asignación de Convenio. El devengo de estas gratificaciones se referirá siempre al año natural.

17. *Gratificaciones extrarreglamentarias.*—El personal de la Empresa afecto a este Convenio seguirá percibiendo como en la actualidad, consolidando la costumbre establecida, en enero y julio dos gratificaciones extraordinarias, consistentes en el importe de quince días de sus haberes íntegros.

18. Queda establecido que el personal manipulador de máquinas electrónicas facturadoras, así como el que transcribe asientos contables al Diario Mayor, ostentará, con carácter mínimo, la categoría de Oficial segunda administrativo.

19. *Salario-hora.*—El salario-hora, para todos los efectos, estará constituido por el salario base, antigüedad, asignaciones de Convenio, retribuciones voluntarias y pagas extraordinarias obligatorias y pactadas. La suma anual de todo ello, dividido entre los días u horas efectivamente trabajados nos dará el valor del salario-hora.

4. PREVISIÓN SOCIAL

20. *Jubilación.*—Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignación por la Mutualidad Laboral a cargo exclusivo de la «S. A. de Abonos Medem» hasta alcanzar el 100 por 100 de las percepciones líquidas reales del trabajador, una vez deducido el importe del Plus o Ayuda Familiar, si lo tuviere.

De dicho complemento a cargo de la «S. A. de Abonos Medem» será además deducido el importe del subsidio de vejez, a partir del momento de su percepción por el productor jubilado, así como cualquier otro incremento que las autoridades competentes decretasen en su pensión de Mutualidad.

Este complemento será abonado:

a) Cuando la Empresa proponga y el productor acepte la jubilación al cumplir los sesenta y dos años en varón o sesenta la mujer.

b) Cuando la petición la formule el productor en las circunstancias reseñadas.

c) Para cualquiera de estas dos modalidades será requisito imprescindible que el productor interesado lleve un mínimo de veinticinco años en la Empresa.

El productor perderá el derecho a este complemento si rehusara el ofrecimiento de la jubilación que fuera formulado por la Empresa.

21. *Complemento en caso de enfermedad.*—En caso de enfermedad y mientras duren las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad, la Empresa continuará con su establecida costumbre de completar los ingresos del productor hasta el total de su salario, con exclusión de los incentivos y primas especiales. El control médico de esta prestación corresponde en todo caso a la Empresa.

No obstante, la Empresa determinará en cada caso sobre las posibilidades de continuar con el abono de este complemento durante el período de larga enfermedad de la Mutualidad.

22. *Premio de nupcialidad.*—Se concederá un premio de 5.000 pesetas para el personal masculino, teniendo derecho a su percepción igualmente el personal femenino que siga prestando servicios después de contraer matrimonio.

23. *Subsidio de natalidad.*—Se establece un subsidio de 3.000 pesetas con ocasión del nacimiento de cada hijo.

24. *Auxilio de defunción.*—Caso de fallecimiento del productor, cónyuge, hijos menores y padres sexagenarios o incapacitados para el trabajo que convivieran y dependieran económicamente de él, la Empresa abonará en fecha inmediata la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de auxilio de defunción.

La relación de dependencia económica en cada caso la certificará la Comisión del Plus Familiar en las Agencias y Jurados de Empresa en la central conforme a la consideración que a dicho efecto tuviera el familiar fallecido.

25. *Indemnización por accidente de trabajo.*—Con independencia de los derechos que concede la legislación de accidentes del trabajo, la Empresa en el supuesto de que un trabajador falleciera en accidente de trabajo, abonará a la viuda o hijos del productor fallecido o familiares que dependieran de él económicamente y tan pronto como sea reconocido el hecho causante por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes, la cantidad de 50.000 pesetas por una sola vez.

26. *Préstamos para viviendas.*—La Empresa tiene aprobado por el Ministerio de la Vivienda, con fecha 20 de septiembre de 1963, un Reglamento para la concesión de préstamos para viviendas de sus productores, cuyos beneficios alcanzarán a todo el personal afecto al presente Convenio, en la medida y proporción que en el mismo se establece.

5. DISPOSICIONES VARIAS

27. *Complemento al plus de distancia.*—Se abonarán 250 pesetas mensuales al personal que justifique estar domiciliado a más de cinco kilómetros de su centro de trabajo o esté obligado a tomar dos medios de transporte para llegar al mismo, siempre que no sea transportado a expensas de la Sociedad.

28. *Permisos retribuidos.*—El régimen legal de permisos retribuidos quedará sustituido por el siguiente:

Por matrimonio del empleado: Diez días.
 Por matrimonio de ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado: Un día.
 Por nacimiento de hijos: Dos días.
 Por bautizo y primera comunión de descendientes: Una jornada correspondiente al día que se celebre la ceremonia.
 Por fallecimiento del cónyuge: Tres días.
 Por fallecimiento de ascendientes y descendientes: Dos días.
 Por fallecimiento de colaterales hasta el tercer grado: Un día.
 Por mudanzas: Dos días.

29. *Inasistencias retribuidas.*—En todos los casos se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior.

No obstante la Empresa se obliga de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados o trabajadores que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados o trabajadores que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante su respectiva Empresa las causas de su inasistencia o retrasos en el trabajo.

Durante las ausencias, los empleados y trabajadores a que se refiere el presente epígrafe percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo. Estando estas percepciones condicionadas, en todo caso, a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

30. *Prevención de accidentes y enfermedades.*—En materia de seguridad e higiene se extremarán las medidas de prevención reglamentaria, y muy especialmente se velará por el exacto cumplimiento del reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y de las revisiones médicas periódicas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

31. *Prendas de trabajo.*—La Empresa dotará a su personal femenino, subalterno y obrero, siguiendo su habitual costumbre, de las prendas de trabajo necesarias y que mejor se adapten a la índole del trabajo a realizar.

El personal vendrá obligado a vestir tales prendas durante la jornada de trabajo debiendo cuidar de su conservación y limpieza durante la vida de las mismas, hasta cuyo término serán de propiedad de la Empresa.

32. *Comisión mixta.*—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento se crea la Comisión Mixta del Convenio.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto.

Esta Comisión se compondrá de Presidente y cuatro Vocales, dos representantes de la Sección Económica y dos de la Sección Social, que serán designados por la Empresa los primeros y por los Vocales sociales del Jurado de Empresa los segundos.

El Presidente será nombrado por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a esta Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos que pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentaria prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos, ante las jurisdicciones Contenciosa y Administrativa.

Esta Comisión queda domiciliada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, calle de San Bernardo, número 82, Madrid.

6. CLÁUSULA ESPECIAL DE REPERCUSIÓN EN PRECIOS

La concesión de las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio no repercutirá en el precio de los productos que la Empresa produce y expende.

TABLA SALARIAL CONVENIO EMPRESA «S. A. DE ABONOS MEDEM»

Categorías profesionales	Salario base	Asignación Convenio	Total mensual	Total anual — 16 pagas
I. TECNICOS				
<i>Titulados</i>				
Director	6.036,85	2.575,65	8.612,50	138.600
Subdirector	5.104,85	2.395,05	7.500,00	120.000
Técnico Jefe	4.080,00	2.295,00	6.375,00	102.000
Técnico	4.080,00	1.232,50	5.312,50	85.000
Ayudante técnico	4.080,00	607,50	4.687,50	75.000
Maestro de enseñanza primaria y Practicante	4.080,00	420,00	4.500,00	72.000
<i>No titulados</i>				
Contramaestre	4.080,00	545,00	4.625,00	74.000
Encargado	4.080,00	295,00	4.375,00	70.000
Capataz	4.080,00	188,75	4.268,75	68.300
Auxiliar de laboratorio	4.080,00	188,75	4.268,75	68.300
Maestro de enseñanza elemental	4.080,00	188,75	4.268,75	68.300
II. EMPLEADOS				
<i>Administrativos</i>				
Jefe de primera	4.080,00	1.857,50	5.937,50	95.000
Jefe de segunda	4.080,00	1.295,00	5.375,00	86.000
Oficial de primera	4.080,00	788,75	4.868,75	77.900
Oficial de segunda	4.080,00	420,00	4.500,00	72.000
Auxiliar	4.080,00	188,75	4.268,75	68.300
<i>Aspirantes</i>				
Catorce a dieciséis años	1.560,00	15,00	1.575,00	25.200
Dieciséis a dieciocho años	2.520,00	—	2.520,00	40.320
Dieciocho a veinte años	4.080,00	188,75	4.268,75	68.300
<i>Técnicos oficina</i>				
Delineante proyectista	4.080,00	788,75	4.868,75	77.900
Delineante	4.080,00	420,00	4.500,00	72.000
Calcedor	4.080,00	188,75	4.268,75	68.300
Auxiliar técnico oficina	4.080,00	188,75	4.268,75	68.300
<i>Personal de propaganda</i>				
Jefe de propaganda	4.080,00	1.295,00	5.375,00	86.000
Inspector	4.080,00	788,75	4.868,75	77.900
Delegado de propaganda	4.080,00	420,00	4.500,00	72.000
Agente de propaganda	4.080,00	188,75	4.268,75	68.300
III. SUBALTERNOS				
Listero	4.080,00	63,75	4.143,75	66.300
Personal sant. no titulado	4.080,00	63,75	4.143,75	66.300
Almacenero	4.080,00	188,75	4.268,75	68.300
Capataz de peones	4.080,00	188,75	4.268,75	68.300
Basculero pesador	4.080,00	63,75	4.143,75	66.300
Conserje	4.080,00	63,75	4.143,75	66.300
Guarda jurado	4.080,00	126,25	4.206,25	67.300
Guarda ordinario	4.080,00	63,75	4.143,75	66.300
Ordenanza	4.080,00	63,75	4.143,75	66.300
Portero	4.080,00	63,75	4.143,75	66.300
<i>Botones de</i>				
Catorce a dieciséis años	1.560,00	15,00	1.575,00	25.200
Dieciséis a dieciocho años	2.520,00	—	2.520,00	40.320
Dieciocho a veinte años	4.080,00	15,00	4.095,00	65.520
Diversos	4.080,00	63,75	4.143,75	66.300
Mujeres limpieza (hora)	17,00	—	17,00	—

Categorías profesionales	Salario diario	Asignación Convenio	Total diario	Total anual — 485 días
IV. OBREROS				
<i>Profesionales de oficio</i>				
Oficial primera	136,00	4,80	140,80	68.300
Oficial segunda	136,00	3,80	139,80	67.800
Oficial tercera	136,00	3,20	139,20	67.500
Ayudante especialista	136,00	2,75	138,75	67.300
Peón ayudante de fabricación	136,00	2,15	138,15	67.000
Peón	136,00	0,70	136,70	66.300
<i>Aprendices</i>				
Primer año	52,00	0,55	52,55	25.500
Segundo año	52,00	1,60	53,60	26.000
Tercer año	84,00	—	84,00	40.740
Cuarto año	84,00	-0,15	84,15	40.820
<i>Pinches de</i>				
Catorce a quince años	52,00	0,55	52,55	25.500
Dieciséis y diecisiete años	84,00	—	84,00	40.740
Dieciocho y diecinueve años	136,00	0,70	136,70	66.300
Encargada de taller	136,00	2,15	138,15	67.000
Oficiala de primera	136,00	1,10	137,10	66.500
Oficiala de segunda	136,00	0,70	136,70	66.300
<i>Aprendizas pinches</i>				
Primer año	52,00	0,55	52,55	25.500
Segundo año	52,00	1,60	53,60	26.000

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lérida por la que se autoriza y declara la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia C 2.165 R. L.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial promovido por «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Lérida, calle Alcalde Costa, en solicitud de autorización y declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa prevista en la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de las nuevas instalaciones eléctricas cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Objeto: Mejorar el servicio de los pueblos y zona de Torrefarrera y facilitar la construcción por el Ministerio de Obras Públicas de la variante de la carretera N.º 230, de Tortosa a Francia por el valle de Arán, en el término municipal de Roselló.

Origen de la línea: S. E. número 672 «Torrefarrera» (expediente C. 2.069).

Final de la línea: Estaciones transformadoras «Roselló» número 603 y «Alier III» número 1.021.

Términos municipales afectados: Torrefarrera y Roselló.

Tensión en kV.: 25.

Esta Delegación Provincial, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619 de 20 de octubre de 1966; Decreto número 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Centrales y Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949, y Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1966, ha resuelto:

Autorizar las instalaciones eléctricas referidas y declarar la utilidad pública de las mismas, a los efectos de la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Lérida, 14 de junio de 1972.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navas.—2.436-D.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Soria por la que se autoriza el establecimiento de la línea que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Soria a petición de «Electra de Soria, S. A.», con domicilio en avenida de Navarra, 6, primero, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea a 13,2 KV. para

mejora del suministro al valle del río Ucero, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Soria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Soria, S. A.», la instalación de la línea citada, cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea, trifásica, a 13,2 KV., de 14.278 metros de longitud sobre postes de hormigón y torres metálicas. De esta línea parten derivaciones hasta encuentro con las actuales líneas de suministro a Barcebal, de 209 metros; Valdeluviel, de 56 metros; Sotos del Burgo, de 78 metros; Valdemaleque, de 30 metros; Valdelinares, de 88 metros; Valdeavellano de Ucero, de 70 metros; Nafria de Ucero, de 511 metros, y Aylagas, de 1.989 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 21 de junio de 1972.—El Delegado provincial, Angel Hernández Lacal.—2.383-D.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Toledo por la que se autoriza y declara de utilidad pública la instalación que se cita. (E-2.370.)

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Toledo a petición de «Unión Eléctrica, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Velázquez, número 157, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1963 y Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,